Puerto Madryn, Julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"R., S. B. C/ G., G. N. S/ Ejec. de Convenio"** Expte. 190 Año 2024, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1350 - Año 2023), por haber interpuesto la demandada, el día 17/04/24 recurso de apelación contra la Sentencia definitiva registrada bajo Nº 57/24.

I. Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997). Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992). Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."*

(Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

La Sra. Jueza de grado mediante la resolución recurrida resuelve la presente ejecución. Se observa que la a quo incurrió en un error al dictar la sentencia definitiva.

Al tramitar los presentes actuados por la vía de ejecución de sentencia, debió dictarse sentencia interlocutoria y no definitiva (v. art. 512 CPCC).

En este orden, corresponde en esta instancia enderezar el presente proceso, por lo que este Cuerpo, sin perjuicio que en la instancia anterior se haya dictado Sentencia Definitiva, se expedirá por Sentencia Interlocutoria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADECUAR el trámite de las presentes actuaciones, y en consecuencia DISPONER que en las mismas se dictará Sentencia Interlocutoria.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

Registrada bajo N° /2024 SIF.